
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/090/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/045/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de 2017 se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

-
- IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias quedando de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El nueve de mayo de la presente anualidad, a las catorce horas con cincuenta y un minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición de “Por Veracruz al Frente”, por presuntamente y a decir del denunciante “ ***la difusión y publicación de un anuncio espectacular en el que queda plenamente demostrada la utilización de programas y recursos públicos para generar inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en nuestra entidad*** ”.
- VI. El nueve de mayo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/090/2018**, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, dentro del mismo acuerdo se le requirió a la Unidad

Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, el acta: **AC-OPLEV-OE-195-2018** de fecha ocho de mayo del año en curso.

- VII.** El diez de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante acuerdo determinó que la queja presentada actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 341, apartado B, fracción II, del Código Electoral Local, y 59, párrafo primero, inciso b, del Reglamento de Quejas y Denuncias de esta Organismo. El mismo día se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo antes mencionado.
- VIII.** El catorce de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del OPLEV, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo, el diez de mayo de la presente anualidad, en donde se determinó desechar la queja en mención.
- IX.** El treinta de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-28/2018**, en el sentido de revocar el Acuerdo impugnado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ordenando dar trámite a la denuncia, a efecto de que este Organismo, procediera a la sustanciación del procedimiento que nos ocupa.
- X.** El cuatro de junio del presente año, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, ordenó admitir el escrito de denuncia presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/045/2018**

XI. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 fracción I y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el mismo día, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/045/2018** así como el expediente de queja número **CG/SE/PES/PRI/090/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar

sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por

actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CASO CONCRETO

Del análisis y lectura del escrito de denuncia, se observa que el denunciante, el C. Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV, refiere como hechos denunciados: la difusión y publicación de un anuncio espectacular en el que queda plenamente demostrada la utilización de programas y recursos públicos para generar inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en nuestra entidad.

Por principio de cuentas, cabe enfatizar que la medida cautelar solicitada por el denunciante, es en el tenor siguiente: **“Toda vez que se considera que con el contenido del anuncio espectacular denunciado, se pone en riesgo el cumplimiento de los principios de certeza y libertad del voto, así como el cumplimiento del artículo 71 del Código Electoral de Veracruz, se solicita a esta autoridad electoral que, como medida cautelar, ordene el retiro de dicha publicidad, así como de todos aquellos espectaculares que contengan los mismos elementos denunciados y que se encuentran identificados con el número de registro INE-RNP-000000130209 por las mismas razones y fundamentos.”**

Por consiguiente, este Organismo se avocará al estudio de la medida cautelar solicitada por el denunciante, relativo a la supuesta propaganda electoral denunciada, por los siguientes hechos:

“1.- Con fecha 5 de mayo, en su cuenta Oficial de la Red Social Twitter el C. Periodista Yair Ademar @YairAdemar, publicó lo siguiente: “Con descaro y cinismo,

el hijuelo @MYunesMarquez utiliza para promocionarse el nombre de la propaganda gubernamental “Veracruz comienza Contigo” ¡No más Yunes para #Veracruz!pic.twitter.com/lllohE2fux”, texto y fotografía que aparecieron precisamente a las 13:06 horas del 5 de mayo de 2018. Desde Xalapa, Veracruz.

Lo cual es visible bajo el link siguiente: <https://twitter.com/YairAdemar>

2.- De igual forma, con fecha 6 de mayo del presente año, el Periodista Alberto Morales, en su cuenta Oficial de la Red Social Twitter @catmorales007 publicó lo siguiente: “Lo bueno de las campañas de reciclaje es que se puede anunciar a un candidato y un informe de gobierno a la vez. Optimizar recursos públicos nos beneficia. @ople_Ver @INE_Veracruz @INEMexico, además de cuatro fotografías, una del anuncio a que se hace referencia, otra del texto del programa social “Veracruz comienza contigo”, otra de unas cajas de despensas del mencionado programa social y otra donde aparece el señor Gobernador del Estado C. Miguel Ángel Yunes Linares acompañado de tres personas más, haciendo entrega de un tarjetón con la leyenda “BENEFICIARIA 600 MIL” del citado programa social, todo



lo cual se puede consultar mediante un equipo de cómputo conectado a Internet y bajo el link siguiente: <https://twitter.com/catmorales007> e inserta dos imágenes:

De lo cual, se desprende que la pretensión, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares consiste en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Electoral ordene al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de

candidato a Gobernador del Estado de Veracruz postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente”, retirar dicha publicidad, así como de todos aquellos espectaculares que contengan los mismos elementos denunciados y que se encuentran identificados con el número de registro INE-RNP-0000000130209 por las mismas razones y fundamentos.

Ya que, a decir del quejoso, los espectaculares denunciados con la leyenda “*VERACRUZ COMIENZA CONTIGO LLEGARÁ A UN MILLÓN DE FAMILIAS*” en color negro y en color azul “*LO MEJOR ESTÁ POR VENIR Y “MIGUEL ÁNGEL YUNES CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ 2018*” en color negro. (Visible en foja 10 del escrito de denuncia); en virtud de que genera inequidad en la contienda, para sustentar su pretensión aporta como material probatorio la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electora, mediante el acta **AC-OPLEV-OE-195-2018.**

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario precisar que con independencia de que sólo se cuente con la certificación de los espectaculares denunciados. Lo cierto es que para emitir un pronunciamiento, el material probatorio que obra en autos es suficiente para atender con celeridad la presente solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, de inicio se estará sujeto a los indicios y medios de prueba presentados por el denunciante, analizando y examinado si el contenido de los mensajes difundidos en los espectaculares, resulta o no violatorio a la normatividad electoral, para que de manera conjunta se realice el pronunciamiento pertinente con respecto de la medida cautelar solicitada.

Para el análisis de lo anterior, es importante precisar el marco normativo que regula la propaganda electoral:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C dice lo siguiente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

• ANÁLISIS DE LOS ESPECTACULARES

Ahora bien, del contenido de los espectaculares denunciados al que hace referencia el quejoso en su solicitud de adopción de medidas cautelares, y que pretende sean retirados, certificados mediante en el acta **AC-OPLEV-OE-195-2018**, realizada por el personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo, el cual en su parte medular refiere a lo siguiente: “*Acto continuo mirando hacia la esquina de la Avenida Américas con la Avenida Revolución advierto un inmueble de una planta, el cual está forrado de azulejo en color amarillo y en la parte de la azotea observo una estructura metálica, en la que se encuentra fijada una lona en color blanco, en la que observo en la parte superior izquierda dos*

iconos; el primero de un círculo con la imagen de un pino pequeño y en la parte inferior unas leyendas ilegibles; y el segundo de un triángulo con unas flechas y en la parte inferior unas leyendas ilegibles; y del lateral derecho unas letras y números “INE-RNP-000000130209”, en el renglón siguiente del lado derecho se encuentran las leyendas “VERACRUZ COMIENZA CONTIGO LLEGARÁ A UN MILLÓN DE FAMILIAS” en color negro y en color azul “LO MEJOR ESTÁ POR VENIR” y “MIGUEL ÁNGEL YUNES CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ 2018” en color negro advirtiendo que la letra “Y” está en color negro, azul, amarillo y rojo; y en la parte inferior derecha de la lona advierto los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y las leyendas “POR VERACRUZ AL FRENTE COALICIÓN”, advirtiendo la palabra “VERACRUZ” en colores azul, amarillo y rojo; y en el lateral izquierdo de la lona advierto la imagen del rostro de una persona de tez clara, cabello, barba y bigote en color negro, la cual viste una camisa en la que se observa en la parte del pecho como marca de agua, la imagen de tres personas dos de sexo femenino y una de sexo masculino; tal y como consta en las Imágenes 4 a la 6 que se agregan al Anexo “A” de la presente Acta”

Por tanto, respecto de los espectaculares denunciados, a los que hace referencia el denunciante en su solicitud de adopción de medidas cautelares, y que pretenden sean retiradas tiene constancia que en cada uno de ellos existe la leyenda que dice: “VERACRUZ COMIENZA CONTIGO LLEGARÁ A UN MILLÓN DE FAMILIAS”; por lo que debe concluirse que se tiene la certeza respecto de la proyección de dichos mensajes en diversos puntos de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Asimismo, a juicio de este Órgano Electoral, respecto de la veracidad de los hechos denunciados, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el presente procedimiento, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica,

así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueban que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De lo anterior, se tiene evidencia documental y técnica que el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, llevan a cabo en ejecución de sus prerrogativas un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica informativa en el contexto del debate político, sobre temas de interés público; así lo ha manifestado la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-34/2017**, en los cuales razona, entre otras cuestiones, que no existe un impedimento para que los partidos políticos difundan promocionales en los que critiquen o aludan a “logros” gubernamentales, siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral. Aunado a que es prerrogativa de los partidos políticos el tener acceso a los medios de difusión, durante la etapa de campaña, dándoles la oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía, lo cual abre la puerta a la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como son las políticas gubernamentales.

En ese sentido, es necesario precisar que la Sala Superior, en los expedientes **SUP-REP-4/2018**¹ y **SUP-REP-20/2018**², ha dejado en claro que es lícito que un partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y

¹ Consultable en el enlace:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2018.pdf

² Consultable en el enlace:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0020-2018.pdf

pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable. Sobre lo anterior, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Asimismo, dicha Sala Superior ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos. Esto, si se toma en cuenta que la propia normativa le otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión inclusive durante el periodo de intercampana, para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general maximizando el debate público.

Por otra parte, este Órgano Electoral colige que la *litis* planteada consiste en dilucidar si el mensaje e imagen, proyectados en los espectaculares en donde a decir del denunciante queda plenamente demostrado la utilización de programas y recursos públicos para generar inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, al analizar de manera preliminar el contexto del mensaje, se advierte que se está posicionando la postura del PAN, PRD y MC, en torno a continuidad de un programa social, lo cual es un tema de interés general. Por lo tanto, esta Comisión considera que si bien se hace alusión al programa “Veracruz Comienza Contigo”, tal pronunciamiento de continuidad no vulnera la normatividad electoral, como ya se ha expuesto anteriormente. Además, tampoco hacen un llamamiento a votar de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección. Conforme con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 2/2009**, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria para todas las autoridades electorales del país.

En efecto, en la Jurisprudencia referida y la interpretación sistemática de diversos preceptos de rango constitucional y legal, el citado órgano jurisdiccional concluye que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida únicamente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

No obstante lo anterior, también señala que **los partidos políticos y sus candidatos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.**

Dicho lo anterior, es necesario señalar que del análisis al caso en particular, se concluye que no existen elementos suficientes para acreditar la pretensión del quejoso, puesto que el contenido del espectacular en cuestión, es parte de una propuesta del candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente”, para dar continuidad a un programa social del Gobierno del Estado de Veracruz, programa al cual, los otros candidatos podrían proponer u oponerse a lo mismo, razón por la cual no se advierte vulneración alguna al principio de equidad en la contienda, ya que las propuestas de los candidatos se basan en la libre manifestación de ideas.

En virtud de lo anterior, válidamente puede afirmarse, bajo la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de un hecho **del cual no se derivan elementos suficientes para hacer necesaria la adopción de medidas cautelares**, por lo que no es posible decretar la suspensión del mismo, lo que actualiza la causal establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

(...)

Así, el desechamiento al que esta autoridad arriba respecto de lo denunciado por la representación del Partido Revolucionario Institucional (apegado a la razón sostenida en Jurisprudencia reseñada), se inscribe en la actualidad normativa atento a lo resuelto en los expedientes **SUP-REP-126/2017** y **SUP-JRC-185/2017**, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toma como base el criterio jurisprudencial en comento, a fin de concluir que los partidos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política-electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Esto, porque la propaganda electoral tiene entre sus finalidades, la relativa a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra el debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por las y los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el devotar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*³, aunado a que, para el caso concreto, si bien los denunciados se tratan de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición de “Por Veracruz al Frente”, se debe presumir la inocencia de estos, conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la*

³ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris- apariencia del buen Derecho-***, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro ***“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.”***

Toda vez que como se señaló previamente, no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral; esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegar adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.***⁴

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

⁴ Consultable en la página www.tev.org.mx

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano **Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV, en términos del considerando identificado con el inciso B del presente acuerdo, por **UNANIMIDAD** de votos de los Consejeros Electorales integrantes de esta comisión.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, al ciudadano **Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS